

## TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las ordenanzas municipales en materia de Fiel-contraste.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 306.—Diciembre 23 de 1882.

## NÚMERO 174.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Gabriel Mancera*, en representacion de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.

Art. 1º Si para la terminacion de los ferrocarriles á que se refieren las concesiones de 23 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se organizaren diferentes empresas, el *minimum* de 32 kilómetros de construccion anual á que se refiere o

art. 3º de la de 7 de Enero de 1882, se dividirá entre ellas, proporcionalmente al tramo que cada una tome á su cargo; pero si alguna de ellas construyere ménos y otra más de lo que le corresponda, el cómputo podrá hacerse sobre el total si así lo convinieren dichas empresas.

Art. 2º El art. 18 de la concesion de 28 de Enero de 1878, quedará en estos términos:

“Art. 18. Las empresas respectivas, ya sea que estén representadas por compañías, sindicatos ó individuos particulares, quedan autorizadas para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

“Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

“En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando con arreglo al art. 52 de esta ley, la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro de vía férrea construida, ni abonará por los capitales garantizados

por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

“De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquier otro contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todas las demarcaciones que atravesase.”

Art. 3º El art. 52 de la concesion de 28 de Enero de 1878, quedará en estos términos:

“Art. 52. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante, fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

“Los peritos para la clasificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un terce-

rs para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

“Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.”

Art. 4º La expropiación de los terrenos, edificios, aguas y materiales de construcción necesarios para el establecimiento y explotación de las líneas del ferrocarril á que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la concesión de 13 de Setiembre de 1880, dada á la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

Art. 5º Mientras dure la construcción de las líneas de ferrocarril á que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el transporte por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, y hasta en

medio centavo de peso el pasaje para cada viajero en cada kilómetro de distancia total ó parcialmente recorrida y para cada una de las tres clases que expresan las tarifas respectivas.

Por el transporte del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonalada y por kilómetro.

Art. 6º Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto por la Secretaría de Fomento órdenes especiales.

Art. 7º La Empresa de los ferrocarriles del Estado de Hidalgo, se obliga á permitir que por la sección de Teoloyúcan á Zumpango, circulen los trenes de la Secretaría de Fomento por el término de un año, contado desde la fecha de este Contrato, con el objeto de transportar piedra y materiales de construcción de esa zona con destino á las obras del Gobierno, sin exigir retribución alguna por este servicio, observándose en tal caso los itinerarios que señale la Empresa y sin que el peso de las locomotoras pueda exceder de veintidos toneladas y la velocidad de los trenes de veinte kilómetros por hora.

México, Diciembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.—*Cárlos Pacheco*.—*Gabriel Mancera*.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 306 —Diciembre 25 de 1882.

NÚMERO 175.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Agustin R. Gonzalez, en representacion del Sr. Guillermo Andrade, concesionario del ferrocarril de Puerto Isabel á la Frontera, reformando el artículo 1º de la concesion relativa.

Art. 1º Se reforma el art. 1º de la concesion de 24 de Enero del corriente año, para la construccion de un ferrocarril de Puerto Isabel á la Frontera, quedando en los siguientes términos:

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo Andrade para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que partiendo de Puerto Isabel ó Puerto de Lobos con direccion á la Frontera, termine en el punto más conveniente de ella, para que pueda ponerse en comunicacion con alguna de las vías férreas que van á San Francisco California. La Secretaría de Fomento decidirá en vista de los estudios que al efecto debe practicar la Empresa, cuál de los dos puertos señalados ha de servir de punto de partida de la línea, así como respecto del punto más conveniente para terminarla en la Frontera.”

Art. 2º Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Diciembre 19 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Agustin R. Gonzalez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 19 de Diciembre de 1882.—*Cárlos Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 306.—Diciembre 23 de 1882.

NÚMERO 176.

Vicecónsul en Mérida y Progreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Alfredo Dominguez, vicecónsul de España en Mérida y Progreso, ha sido admitido con esta calidad y podrá ejercer desde esta fecha las funciones de su encargo.

México, 21 de Diciembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1882.

NÚMERO 177.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comision Permanente del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Comision Permanente del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre último, declara:

"Art. 1º Son Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1º Presidente, C. Lic. Ignacio Cejudo.
- 2º C. Lic. Antonio Aguado.
- 3º " " Mauro F. de Córdova.
- 4º " " Carlos Flores.
- 5º " " Manuel Osio.
- 6º " " José María Pavon.
- 7º " " Carlos Echenique.
- 8º " " Valentin Canalizo.
- 9º " " Julio Chavez.
- 10º " " Luis Malanco.
- 11º " " Bibiano Beltran.
- 12º " " Cayetano Gómez y Perez.
- 13º " " Aurelio Ramis Portugal.
- 14º " " Eduardo Trejo.

*Supernumerarios.*

- C. Lic. Pedro Collantes y Buenrostro.  
 " " José P. Mateos.  
 " " Eduardo F. Arteaga.  
 " " Mariano Botello.

Son jueces de lo criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del corriente, los ciudadanos siguientes:

- 1º C. Lic. Jesus Sanchez Mireles.
- 2º " " Miguel Sagaceta.
- 3º " " Tomás Reyes Retana.
- 4º " " Antonio Meran.
- 5º " " Emilio Zubiaga.

Son jueces de lo civil:

- 1º C. Lic. Manuel M. Seoane.
- 2º " " Francisco Villavicencio.
- 3º " " Víctor Peña.
- 4º " " Manuel Ramirez Varela.
- 5º " " Manuel Cristóbal Tello.

Son jueces correccionales:

- 1º C. Lic. Ricardo Ramirez.
- 2º " " Teodosio Azcué.
- 3º " " Salvador Medina.
- 4º " " José María Gamboa.
- 5º " " Manuel de Olaguíbel.

Son jueces menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1º C. Lic. Agustin Norma.
- 2º " " Mariano Espejo.
- 3º " " Juan Pinal.
- 4º " " Manuel de la Torre.

5º C. Lic. Emilio Pimentel.

6º " " Felipe López Romano.

7º " " Pablo Gonzalez Montes.

8º " " Donaciano Monroy.

Es juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Napoleon Saborío.

Es juez menor de San Angel, el C. Lic. Felipe Mendez.

Es juez menor de Tacuba, el C. Lic. Enrique Ruano.

Es juez menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. Amado Valdés.

Es juez menor de Atzacapotzalco, el C. Lic. Ignacio Cortés.

Es juez menor de Xochimilco, el C. Lic. Matías Gonzalez.

Es juez de 1ª instancia del Distrito de Tlalpam, el C. Lic. Joaquín C. Tapia.

"Art. 2º Los Magistrados harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente, el día 28 del actual á diez de la mañana.

TRANSITORIO.

"Instalado el Tribunal, ante él harán la protesta los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre último.

"Salon de Sesiones de la Comisión Permanente. México, Diciembre 26 de 1882.—*Carlos G. Uruña*, diputado presidente, un rúbrica.—*Enrique María Rubio*, senador secretario, una rúbrica.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario, una rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 26 de Diciembre de 1882.—*Baranda*.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1882.

TRANSITORIO.

## NÚMERO 178.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.  
México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se prorroga por seis meses el plazo fijado en el decreto de 13 de Abril último, para que el Ejecutivo de la Union reforme y codifique las ordenanzas municipales y reglamentos de policía vigentes en el Distrito federal, y arbitre recursos para cubrir las necesidades de los municipios, haciéndose extensiva esta autorizacion al Territorio de la Baja California.

“Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, dicte en el órden político las disposiciones que estime conducent-

tes á la mejor administracion del Distrito federal y Territorio de la Baja California.

“Art. 3º Concluido el plazo fijado en los precedentes artículos, que comenzarán á correr desde el dia de la promulgacion de esta ley, el Ejecutivo comunicará al Congreso el uso que hubiere hecho de dichas autorizaciones.

“Antonio Carvajal, diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—V. Moreno, diputado secretario.—Francisco Vaca, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 20 de Diciembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—Diez Gutierrez.—Al. A. A. A.

“Diario Oficial.”—Núm. 312.—Diciembre 30 de 1882.